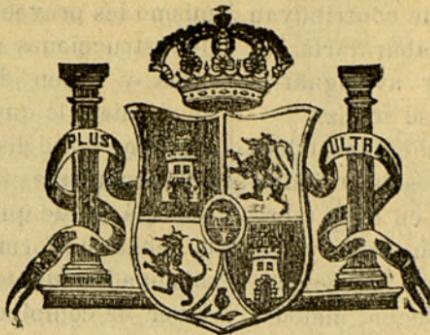


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Número suelto. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 55.)

GOBIERNO CIVIL.

Por haberse padecido un error al publicarla ayer, se reproduce hoy la siguiente

Circular.

Elecciones.

Siendo firmes, con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en relación con el 146 de la vigente ley orgánica de Provincias, los acuerdos de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones de Concejales celebradas en los Ayuntamientos de Orón, Santa María del Campo, Baños de Valdearados, Hinojar del Rey y Hoyuelos de la Sierra en 8 de Noviembre último; en uso de las facultades que me confiere el párrafo segundo de art. 59 de la referida ley, y á fin de complimentar lo dispuesto en el art. 45 de la Municipal, he acordado convocar á nuevas elecciones para la renovación bienal de dichos Ayuntamientos, las cuales se verificarán el domingo 13 del próximo mes de Marzo, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo anterior, día 6, y el escrutinio general el jueves 17, observándose, tanto en la votación como en el escrutinio, el procedimiento publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 168, correspondiente al día 20 de Octubre último.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Burgos 24 de Febrero de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento de Inspección industrial.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1904.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allende-salazar.

PROYECTO

DE

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

INSPECCIÓN INDUSTRIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la inspección.

Artículo 1.º Comprenderá la Inspección cuantas industrias no la tengan especial y determinada, ya sea para fines de la Estadística particular, ya para otros cualesquiera; pues de ellas se recogerán y ordenarán, conforme sean publicados, los datos que se consideren útiles y convenientes al objeto del Negociado de Industria y Trabajo, de preferencia los numéricos y los que tengan carácter informativo.

Art. 2.º Se referirá la Inspección, en general, á todas las industrias que haya en cada localidad, exceptuando las que son objeto de Inspecciones y Estadísticas especiales, consignando el número de ellas, clase de las mismas, antigüedad, cuando sea posible, y pertenencia. Convendrá mucho recoger cuantos antecedentes históricos se hubiesen á mano referentes á cada industria, y muy especialmente las que puedan considerarse indígenas y aquellas que en la localidad tengan su tradición, ya por el tiempo

que lleven establecidas, ya por los procedimientos empleados en ellas.

Art. 3.º Tocante á las primeras materias, se ha de inquirir en cada industria el origen de ellas y su procedencia y las cantidades que anualmente se emplean, fijándose en los particulares de las clases y modos de adquirirlas, los medios de prepararlas, si á ello hubiese lugar, y los sistemas empleados en su transformación. Asimismo se han de precisar, si las hubiere, las condiciones de la exportación é importación de primeras materias de todas clases, apreciando lo mejor posible su cuantía.

Art. 4.º Será también objeto de la Inspección, el estudio del origen y clase de la fuerza que cada industria utilice en sus operaciones. A este fin, los comisionados Inspectores cuidarán:

1.º De examinar cuidadosamente la naturaleza ú origen de la fuerza utilizada, clasificando ésta.

2.º De apreciar por sí mismos, á ser posible, y, en otro caso, examinando los datos que en las fábricas y talleres han de suministrarles, las cantidades de fuerza correspondientes á cada clase que los generadores pueden desarrollar, la utilizada en el momento de la inspección y la que con los medios actuales pudieran utilizarse para el mayor desarrollo de la industria.

3.º De expresar la cuantía y valor de dichas fuerzas en las unidades correspondientes á su clase, estableciendo las comparaciones á que haya lugar.

4.º Donde hubiere calderas de vapor, se estudiarán, con todos los pormenores convenientes, las condiciones de su instalación, consignando el sistema á que pertenecen, edad ó tiempo que llevan de trabajo, alimentación, estado actual, condiciones de seguridad, hogares, combustibles usados en ellos y cuantos detalles se consideren pertinentes para el mejor y completo conocimiento de los generadores de vapor.

5.º Respecto de los motores hidráulicos, importa asimismo conocer los modos de su instalación, sistema á que pertenecen, procedencia, velocidad desarrollada y demás particulares de los mismos.

6.º Cuando sea la explosión regulada de mezclas gaseosas el manantial de la fuerza empleada en las industrias, es menester saber la naturaleza de los gases combustibles, cómo se producen y en qué cuantía se consumen, é inspeccionar el mecanismo y condiciones de gasógenos y gasómetros.

7.º Si la fuerza empleada fuere la electricidad, ha de notarse cómo se produce y qué aparatos se utilizan para ello, y en caso de ser transmitida, la distancia que están los generadores, la cantidad é intensidad de corriente que se aprovecha y los modos de transformarla en las fábricas en que esto se haga.

8.º En los casos de empleo de fuerza animal, se ha de procurar adquirir los datos posibles respecto de su cuantía, juzgándola en vista del trabajo anual producido en las condiciones ordinarias.

9.º Para cualquiera otros orígenes de la fuerza utilizada en las industrias, se atenderá á los medios y sistema de desarrollarla, expresando su valor numérico y procurando indagar la instalación y funcionamiento de los mecanismos y el trabajo que ejecutan.

Art. 5.º Respecto de las máquinas motoras, será objeto de la Inspección su estudio detallado, atendiendo á lo que son en sí mismas y el trabajo que ejecutan y fuerza que desarrollan; y así han de consignarse.

a) El sistema á que pertenezcan, su procedencia, constructor, tiempo que llevan funcionando, condiciones de instalación, mecanismo de seguridad y pormenores de su marcha.

b) Constantes mecánicas, fuerza efectiva que desarrollan, manera

de regirlas, cuidados que exigen, reparaciones, cambio de órganos principales y accesorios de cada una.

c) Mecanismos de distribución, variaciones en el trabajo y procedimientos usados para conseguir su constancia y regularidad, sea cualquiera la energía motora que las máquinas utilicen.

Art. 6.º Se estudiará, con particular detenimiento, todo lo relativo á la transmisión y distribución de la fuerza desde los generadores y motores hasta las máquinas destinadas á ejecutar los trabajos particulares de cada industria, para lo cual los comisionados Inspectores consignarán los pormenores de los mecanismos transmisores y distribuidores, la seguridad que ofrezca cada uno de ellos, el espacio en que se hallan instalados, cómo funcionan sus órganos principales y el objeto de cada uno, la fuerza invertida en moverlos y cuantos detalles juzguen convenientes acerca de tan importante extremo, sobre el cual y en el correspondiente informe consignarán su razonada opinión.

Art. 7.º Asimismo serán objeto de la Inspección las máquinas y artefactos que más directamente elaboran los productos de cada industria, y las máquinas, útiles ó herramientas. Se indicará la clase y cantidad de trabajo que producen, el sistema á que pertenecen, las particularidades de su mecanismo, si las tuviere, fábrica de donde proceden, tiempo que llevan en uso, operarios que requiere su manejo y cuantos pormenores se juzguen interesantes para el mejor conocimiento de las industrias.

Art. 8.º En las industrias que empleen hornos más ó menos directamente para la elaboración de sus productos, se examinarán aquellos con el mayor cuidado, en relación con las aplicaciones á que se hallan destinados, teniendo en cuenta el emplazamiento, construcción y materiales en ella empleados, estado actual del horno, tiempo que lleva de servicio, sistema á que pertenece, naturaleza y procedencia del combustible empleado ó medios de producir la temperatura, recuperadores de calor, cuando los haya, y obreros ocupados en el cuidado y manejo de los hornos. Cada uno de estos particulares se consignarán de manera clara y de modo que puedan hacerse comparaciones de unos sistemas con otros.

Serán objeto de especial estudio las salidas de humos, y en particular las chimeneas, inspeccionándose las detenidamente y estudiando las condiciones de cada una de ellas, su estado y tiempo que llevan construidas, cómo están emplazadas, y en caso de aprovechamiento de los humos y productos de la combustión, en qué consiste su mecanismo

y productos que se obtienen ó para qué sirven y en cuáles menesteres se utilizan, ya auxiliando la industria principal, ya formando otras de ella derivadas, que contribuyan á perfeccionarla y abaratarla. En tales casos, procurar averiguar la medida en que esto se realiza.

Art. 9.º También comprenderá la Inspección los residuos industriales, averiguando en cada fábrica los que hubiere, su origen y destino, y donde tuvieren aprovechamientos, en qué consisten, métodos en ellos usados, clases y cantidades de los productos obtenidos, cuál es su destino y si valen y se emplean como primeras materias de otras industrias.

Art. 10. Para juzgar del estado de cada fábrica y de las condiciones de cada industria será menester indagar su fuerza productiva, averiguando la cantidad y calidad de los productos elaborados, y, de éstos, las cantidades que se consuman en la localidad y en toda España y las cantidades exportadas; donde haya exportación, la manera de realizarla y puntos del extranjero á los cuales es destinada.

Art. 11. Objeto muy principal de la Inspección serán las pequeñas industrias, sobre todo las propias de cada localidad y las existentes en las grandes poblaciones; así, tendrá por fines:

1.º Averiguar sus clases y, en lo posible, clasificarlas, siguiendo el método prescrito en el art. 20 del presente Reglamento.

2.º Procurar allegar datos para apreciar la importancia y cuantía de cada clase, separando las que son esencialmente manuales y las que emplean algunas máquinas, y en ambas categorías las individuales y las más ó menos colectivas, las domésticas y las que requieren talleres, las continuas y las periódicas ó estacionales.

3.º Conocer y clasificar las máquinas y mecanismos empleados en la pequeña industria, atendiendo á los sistemas á que pertenezcan, cantidad de producto que elaboren é intervención que en ellas tenga el obrero y formas de ejercerla.

4.º Influencia de la pequeña industria en el desarrollo del trabajo y sus relaciones con la gran industria, donde la hubiere, y con la producción general de cada localidad.

Art. 12. Se estudiarán las condiciones técnicas generales de fábricas y talleres, así de los edificios como de la maquinaria empleada en la industria, y de los resultados de la Inspección se dará razonada cuenta en el informe que cada comisionado debe presentar.

CAPÍTULO II.

De la forma de la Inspección.

Art. 13. Nombrados que sean los comisionados para la inspección industrial, el Negociado de Industria y Trabajo facilitará á cada

uno de ellos todos cuantos datos é informaciones obren en el mismo respecto de las provincias para las cuales hayan sido designados. Asimismo les proveerá de todo género de instrucciones referentes al sistema y orden de la Inspección, conforme á lo que en el presente Reglamento se dispone. Estos datos é informaciones serán iguales para todos, á fin de que el trabajo tenga la debida uniformidad; pero los comisionados Inspectores están en el deber de completarlos con las observaciones particulares que la práctica y su criterio les sugieran.

Art. 14. Todos los comisionados para la Inspección deberán pasar oficio noticiando su salida al Ilustrísimo Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio, quien, á su vez, lo pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro. En cuanto los dichos comisionados lleguen á las capitales de las provincias á donde fueron destinados, se presentarán á los respectivos Gobernadores, comunicando en seguida á la Dirección general el día de su llegada y el acto de la presentación; procederán á formar el itinerario de su viaje en plazo de tres días, pasados los cuales comenzará la Inspección.

Al regreso de las capitales de las provincias, los comisionados para la Inspección industrial obtendrán de los Gobernadores un certificado donde consten los días invertidos en la misma, consignando las fechas de llegada y salida.

Art. 15. Durante el tiempo de la Inspección, los comisionados para la misma estarán en comunicación frecuente con el Negociado de Industria y Trabajo, al cual darán parte semanalmente, por conducto de la Dirección general, del estado de sus trabajos, y reclamarán, al mismo tiempo cuantos datos hayan menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 16. Terminada que sea una Inspección, el funcionario que la haya llevado á cabo regresará á su destino, comunicando la fecha en que lo efectúa á la Dirección general, á la cual remitirá todos los documentos justificativos que haya recogido, acompañando el itinerario seguido en sus trabajos.

Art. 17. En el plazo de dos meses, á contar desde el día de su regreso, los comisionados presentarán en la Dirección general una Memoria, lo más detallada posible, en la cual harán constar, de una manera metódica y razonada, los resultados de su Inspección, con las observaciones personales y las apreciaciones que el estudio hecho les sugiere; de suerte, que cada Memoria constituya la monografía industrial lo más completa posible, de la provincia á que se refiera. Sólo en casos excepcionales, y debidamente justificados, podrá ampliarse el plazo de dos meses señalado para es-

cribirlas y presentarlas, siendo necesario entonces orden especial del Excmo. Sr. Ministro.

Cuando se encargue á un funcionario la Inspección consecutiva de dos ó más provincias, el plazo de dos meses designado para escribir cada Memoria comenzará á contarse desde el término de la última inspección é irá presentando sucesivamente su trabajo, siguiendo el orden de las provincias visitadas, de suerte que corresponda á cada una el tiempo indicado. Y si mientras redacta las Memorias, el Negociado necesitara algunos de los datos recogidos, el comisionado tendrá obligación de facilitarlos.

No exime de la asistencia y trabajos ordinarios de oficina el de ordenar datos y redactar las Memorias de la Inspección industrial.

Art. 18. Han de referirse en las observaciones y apreciaciones que se indican en el artículo anterior, á la distribución de las industrias en cada provincia, en relación con su geografía y condiciones del terreno, primeras materias, modos y mecanismos empleados para transformarlas, estado actual de máquinas, fábricas y talleres é instrucción industrial, indicando los medios de mejorar y procurar sus adelantamientos, aprovechando los elementos locales y otros externos que para estos fines pudieran allegarse.

Art. 19. Como el fin más inmediato de la Inspección industrial es buscar elementos para la Estadística y á copiar datos de Información recogidos en el estudio individual de las diferentes industrias, viéndolas en funciones, se ha de procurar la uniformidad posible en la manera de consignar los resultados, deduciendo las consecuencias de la comparación numérica, de sistemas de fabricación, de superioridad en la maquinaria y origen de las energías transformadoras, de la dirección inteligente y de las facilidades para el trabajo y mejores condiciones en las cuales éste se realiza, relacionándolo todo con la mayor producción y baratura que alcanzan las mismas ó análogas industrias en otros países.

Art. 20. Para dar unidad á los trabajos, respecto del modo de presentar los datos recogidos en las Inspecciones y las observaciones que su estudio origine, los comisionados encargados de ellas, adoptarán en las Memorias que hayan de presentar, las «Nomenclaturas de las profesiones adoptadas por el Instituto Internacional de Estadística en la Sesión de Chicago de 1893», publicadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

CAPÍTULO III.

De los Inspectores.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1903, queda agregado

todo el personal del Negociado de Industria y Trabajo á la Inspección industrial, que en su parte técnica estará encomendada al mismo.

Art. 22. A propuesta del Jefe del Negociado de Industria y Trabajo, se dispondrán las visitas de inspección, cada una de las cuales comprenderá una provincia y se hará por medio de Comisiones retribuidas, concedidas á las personas á quienes se encomiende este servicio.

Art. 23. Compete al Excmo. señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, el nombramiento de Inspectores y señalamiento de sus dietas.

Art. 24. La Duración de las visitas de inspección será la que se fije en los respectivos nombramientos.

Art. 25. Cada vez que se nombre un Inspector, y con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 16 de Octubre de 1903, se dará conocimiento á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, á fin de que aquél pueda contar con el auxilio de las Autoridades gubernativas y judiciales.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 26 Los propietarios de Fábricas y talleres, directores, encargados y demás dependientes suyos, permitirán á los Inspectores la entrada en estos establecimientos y darán á la Inspección las facilidades que ésta reclame á fin de poder satisfacer á todas las informaciones que á la misma atribuye este Reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1904. = Aprobado por S. M. = Manuel Alledesalazar.

(De la Gaceta núm. 51.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 19 del corriente acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que en el día 8 de Abril próximo y su hora de las doce tenga lugar en el salón de actos públicos de la misma la subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme durante el presente año de las carreteras provinciales de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, sección de Burgos á Arcos; de Tormantos por Belorado á Pradoluengo y de Villarcayo, al puente de Santelices, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas, publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 19, correspondiente al día 2 del actual.

Burgos 22 de Febrero de 1904. = El Vicepresidente, Antonio de Yarto. = P. A. de la C. P. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrogeriz.

Lic. D. Jesús Maria Gil Ruiz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha tramitado demanda civil ordinaria de menor cuantía que más adelante se dirá y en la cual se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

Encabezamiento. = En la villa de Castrogeriz, á 29 de Enero de 1904, el Sr. D. Vicente Martin Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía entre partes, de una, como demandante D. Vicente Perez Becerril, vecino de Revilla Vallejera, representado por el Procurador D. Gregorio Temiño Quintana, bajo la dirección del Letrado D. Minerbino Ramón Perez, y de otra, como demandados, sus convecinos D. Victor Valderrama, representado por el Procurador D. Jesús Morrondo y defendido por el Lic. D. Valentin Dorao; D. Lucinio Cantero Molinero, como representante legal de su mujer D.^a Rosario Barrenechea Miguel, el abogado del Estado y el Recaudor general de costas, sobre tercera de dominio á bienes embargados á la D.^a Rosario Barrenechea en expediente de exacción de costas que la fueron impuestas en causa por injurias.

Parte dispositiva. = Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercera de dominio promovida por D. Vicente Perez Becerril, contra D. Victor Valderrama, D. Lucinio Cantero Molinero, el Abogado del Estado y el Recaudador de costas en la representación que á los tres últimos les corresponde y queda consignada sobre las veintiuna fincas que se describen en el primer resultando de esta sentencia, las cuales se declaran de la propiedad del tercerista, en cuya virtud álcese el embargo practicado sobre ellas en el expediente de exacción de costas para hacer efectivas las que en causa por injurias fueron impuestas y debe satisfacer D.^a Rosario Barrenechea, mujer de D. Lucinio Cantero y queden á disposición del tercerista, sin hacer especial condenación de costas.

Dada la extensión de esta sentencia, en relación con el trabajo que existe en la Escribanía, se concede al actuario para notificarla todo el término que concede el art. 261 de la ley de Enjuiciamiento civil; notifíquese al Abogado del Estado de oficio por medio de exhorto al Juzgado de Instrucción de Burgos, y á las partes en rebeldía en la forma que disponen los artículos 283 y 769 de la citada ley,

con inserción del edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Vicente Martin Gutierrez.

Publicación. = Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. D. Vicente Martin Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, doy fé: = Ante mi, Lic. Jesús Maria Gil Ruiz.

Lo relacionado es conforme, y lo inserto concuerda literalmente con su original, á que me remito caso necesario.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado en Castrogeriz á 18 de Febrero de 1904. = Lic. Jesús Maria Gil Ruiz. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Vicente Martin Gutiérrez.

Roa.

D. Manuel Arroyo Offmán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos de abintestato promovido de oficio por muerte de Benita Santo Domingo Crespo, vecina que fué de Hoyales, expido el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla ó tengan noticia de su testamento para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 30 días, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Roa á 18 de Febrero de 1904. = Manuel Arroyo. = Por su mandado, Laureano Garcia.

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 22 de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, de una finca en Argomedo, al sitio del Prado, de doce áreas de cabida, embargada á Fermin Diez González, vecino de San Cibrián, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que en este Juzgado se le ha seguido sobre hurto.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y de la cantidad que ha de depositarse como 10 por 100 para tomar parte en la subasta; no existen títulos de propiedad, por lo que su adquisición, así como los gastos de escritura, serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 22 de Ene-

ro de 1904. = Solutor Barrientos. = Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

Bilbao.

D. Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ruiz Quintana, hijo de Nicolás y de Maria, natural de Frias en la provincia de Burgos, de 28 años de edad, vecino de Bilbao en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 75 centímetros, ojos y pelo negros y color moreno, para que en el término de 10 días, desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 19 de Febrero de 1904. = El Presidente, Isidoro Gómez Planas. = El Secretario, José M.^a Muro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Ignorándose el paradero actual de los mozos que se indican en la relación que á continuación se inserta, así como el de sus familias, alistados en esta villa como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento vigente, y sorteados en 14 del actual, se les cita por este anuncio en la imposibilidad de hacerlo personalmente, para que se sirvan concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Marzo en la sala consistorial, dando principio el acto á las siete de la mañana, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Miranda de Ebro 22 de Febrero de 1904. = El Alcalde, Antonino Martinez.

Relación que se cita.

Angel His Bautista, hijo de Benito y Dolores.

Fernando González Gómez, de Tiburcio y Vicenta.

Cruz Morales Garcia, de Pedro y Saturnina.

Nicolás Martinez Martinez, de Gregorio y Francisca.

Inocencio Vega Ariz, de Felipe y Josefa.

Luis Pérez Erasti, de Dámaso y Carmen.

Gonzalo Novelles Fernández, de Antonio y Manuela.

Manuel Calonge Andechaga, de Gregorio y Faustina.

Manuel Barreto Zapatero, de Miguel y María.

Félix Davalillo Trepiana, de Isidoro y Simona.

Braulio Presa Osaba, de Luis y Saturnina.

Isidoro González Conde, de Melquiades y Dolores.

Angel García Rámila, de Serafín y Catalina.

Fermin V. Guinea, de Agustín y Ascensión.

Luis Botas Blanco, de Lorenzo y Dolores.

Igual citación hace el Alcalde de Castrogeriz respecto de Edmundo Ladrón Prieto, hijo de Cándido y Emilia.

El de Junta de Villalba de Losa respecto de Martín Alvarez y Llorente, de Manuel Ramón y Juana.

El de Madrigalejo respecto de Marcelino Hernando Ortega, de Calixto y Victoriana.

Alcaldía de La Piedra.

El Ayuntamiento de este término municipal que tengo la honra de presidir, en sesión extraordinaria celebrada en el día 11 del actual, se ocupó de los graves daños que viene causando el río titulado Urbel por las tantas avenidas en las fincas destinadas al cultivo á consecuencia de haberse cegado la caja, el cual baña toda la superficie de este término municipal de Oeste á Este, de tal modo, que varias han quedado improductivas por haber arrastrado las aguas toda la capa laborable causando grandísimas excavaciones en las mismas.

En tal estado, la citada Corporación tiene acordado dirigirse á todos los propietarios que tengan fincas contiguas á la ribera del río citado procedan, bajo obligación á verificar los trabajos que la urgencia del asunto requiera, á hacer la limpieza del mismo, ensanchar las márgenes hasta el punto que haya de designar la Comisión, cuyo señalamiento ha de verificarse por medio de estacas.

Sin embargo, la referida Corporación, después de haber hecho obligatorios los trabajos á los dueños de las fincas de encauzar las aguas hasta dejarlas corrientes, les concede el plazo de un año para realizarlos, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que si alguno se obstinase á verificarlo, terminado que fuere dicho plazo, le serán exigidas todas las responsabilidades, daños y perjuicios por su morosidad é incumplimiento, verificándolo el Ayunta-

miento á su costa, quedando en último lugar la finca ó fincas responsables al pago de cuantos jornales puedan invertirse.

Si algun propietario de fincas se creyera gravado causándole algun perjuicio con las disposiciones de este acuerdo, podrá alzarse del mismo para ante la autoridad superior dentro del plazo de 30 días, pasados que fueren sin verificarlo será firme y ejecutivo el mencionado acuerdo.

La Piedra 20 de Febrero de 1904. —El Alcalde, Gorgonio San Mames.

Alcaldía de Villagónzalo-Pedernales

Verificado el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el corriente año, han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan.

Sección 1.^a—D. Tomás Martín Antón y D. Francisco Casado González.

Sección 2.^a—D. Victor Alonso Arnaiz y D. Gregorio Martínez Antón.

Sección 3.^a—D. Sandalio Martín Rubio y D. Teodoro Gil Franco.

Sección 4.^a—D. Gumersindo García Martínez.

Villagónzalo-Pedernales 18 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Angel Martínez.

Alcaldía de Villafruela.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafruela 21 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Gabriel Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde Villovela.

Alcaldía de Santa Inés.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Inés 20 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Manuel Merino.

Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

En el rebaño de ganado lanar del vecino de esta localidad D. Aniceto Gutiérrez se ha agregado un borro

blanco con los señas siguientes: horca y muesco por delante en la oreja izquierda y aguzo por detrás en la derecha.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle en el plazo de 15 días, pasados los cuales se venderá en pública subasta.

Hoyuelos de la Sierra 16 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Domingo García.

Alcaldía de Villalmanzo.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa y distrito municipal de la misma, dotada con el haber anual de 40 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Villalmanzo 22 de Febrero de 1904.—El Alcalde, P. O., Pedro Echevarría.

Factorías militares de Burgos.

Necesitando adquirirse los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 10 del mes de Marzo próximo, á las diez de su mañana: los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Administración del Establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de tres á seis de la misma el correspondiente pliego de condiciones; rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 21 de Febrero de 1904.—Julio Bravo.

Artículos que se adquirirán.

Petróleo.
Carbón vegetal.
Paja larga.

Comisaría de Guerra de Lugo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo,

Hace saber: Que el día 16 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que

se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 23 de Febrero de 1904.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^o clase.
Paja trillada de trigo.
Leña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS,

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Compra, vende y cambia toda clase de valores del Estado, Obligaciones del Ayuntamiento, Aguas y Ferrocarriles al contado ó por comisión. Giros sobre España y el extranjero. Préstamos hipotecarios y con valores del Estado. Descuentos y cuentas corrientes. Compra toda clase de cupones, billetes y monedas españolas y extranjeras. Depósitos en valores públicos sin cobrar comisión por custodia. 4

Tripas para embutidos.

Las que no se revientan, por ser de clase superior, se expenden dentro del mercado cubierto, núm. 33, por el hijo de Cayo el frutero: además vende otros artículos sumamente económicos. 10—10⁴

Cocedera Económica.

Es superior á toda ponderación la enorme economía que con el uso de la «Cocedera Económica» se consigue, siendo suficiente dos y medio kilogramos de leña para hervir 50 litros de agua.

La «Cocedera Económica» es de verdadera necesidad é insustituible para todos los que necesitan cocer alimentos para el ganado, para cocer el agua de las coladas, y, en general, para todos cuantos necesitan emplear el agua hervida.

De venta en los Almacenes de hierros, ferretería, camas y colchones de todos los sistemas de Valentin Marcos, Mercado, 14, Burgos. 4

SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 6